

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1445/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARTÍN ALEJANDRO
AMAYA ALCANTARA Y JOSÉ LUIS
ORTIZ SUMANO

COLABORARON: LORENA CARBAJAL
JAIME Y ANTONIO CASTILLO
GALLEGOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso de reconsideración. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, Samuel Castellanos Hernández en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, para controvertir la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-341/2018**.

En la citada resolución determinó **desechar** la demanda al haberse presentado fuera de tiempo.

2. Turno. Mediante acuerdo del veintisiete de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-6702/18**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente a la ponencia a su cargo y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y 189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los antecedentes que dan origen al acto impugnado son, en esencia, los siguientes:

I. Acuerdo IEPC/CG-A/180/2018. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, mediante el cual realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los diversos municipios que integran el Estado de Chiapas.

II. Conocimiento del Acuerdo IEPC/CG-A/180/2018. El Partido de la Revolución Democrática, afirma que tuvo conocimiento del acuerdo mencionado el quince de septiembre del año en curso.

III. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el ahora recurrente promovió *per saltum*, ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, juicio de revisión constitucional electoral con clave de expediente **SX-JRC-341/2018**.

IV. Sentencia impugnada SX-JRC-341/2018. El veinticuatro de septiembre del año en curso, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia, en el sentido de declarar improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, al haberse presentado el escrito de demanda fuera del plazo legal, por lo que, se desechó de plano la demanda.

3. Improcedencia

Esta Sala Superior, con independencia de actualizarse alguna otra causal de improcedencia, considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque **no se trata de una sentencia de fondo**, sino de **una resolución que desechó de plano** un medio de impugnación, y en la que **no se realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución**, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido, razón por la cual no se actualiza la jurisprudencia **32/2015**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS**

REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

En efecto, el criterio jurisprudencial señala que, para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, –que incluye el derecho de acceso a la justicia y a las garantías mínimas procesales, así como a un recurso efectivo– el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de desechamiento o sobreseimiento de alguna de las salas regionales de este Tribunal, siempre y cuando se hubiera hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución, lo que en el caso no aconteció.

De igual forma, tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso, ni notorio error judicial, hipótesis prevista en la jurisprudencia **12/2018**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, pues se trató únicamente de la aplicación de la ley al caso concreto, conforme al cual, la autoridad responsable determinó la actualización de una causal de improcedencia, donde la materia de estudio fue la presentación extemporánea de la demanda, lo cual no puede ser considerado como una sentencia de **fondo**, ya que su improcedencia se determinó bajo temas de estricta legalidad; de ahí que, el recurso intentado **debe declararse improcedente**.

3.1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley General en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de **fondo** que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por añadidura, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, la procedencia del recurso de reconsideración vinculada con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario, además cuando se advierta violación manifiesta al debido proceso o el notorio error judicial.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de **fondo** en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa o cuando se advierta violación manifiesta al debido proceso o el notorio error judicial. No obstante, también resulta procedente el recurso en aquellos casos en que la Sala Regional deseche o sobresea un medio de impugnación con base en la interpretación directa de preceptos constitucionales, como ya ha quedado mencionado.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello, se colige que cuando las sentencias controvertidas de las salas regionales no analizaron el fondo de la cuestión planteada y el desechamiento del medio de impugnación primigenio versó sobre cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la resolución controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

3.2. Inexistencia de tema de constitucionalidad

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, como enseguida se expone.

En la especie, se impugna la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa mediante la cual se desechó de plano el juicio de revisión constitucional electoral, porque a su consideración, la demanda se presentó de manera extemporánea.

La Sala Regional de manera total consideró lo siguiente:

- De conformidad con la jurisprudencia **9/2007**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**"¹, el ciudadano afectado puede acudir, *per saltum* o en salto de instancia, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, siempre que se encuentre dentro del plazo previsto para la

¹ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.

interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

- Asimismo, señaló que debe sujetarse a los plazos establecidos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por ser la instancia que el ahora recurrente pretendió saltar, el cual establece que el juicio de inconformidad procede en contra de actos y resoluciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Chiapas; por tanto dicho medio es el idóneo para controvertir el acuerdo emitido por el referido Instituto.
- El plazo para promover el juicio de inconformidad es de tres días, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución impugnada.
- Señaló que el juicio de revisión constitucional electoral presentado *per saltum*, incumple con el requisito de oportunidad, pues el ahora recurrente reconoció que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el quince de septiembre del año en curso.
- En ese sentido, la Sala responsable manifestó que el plazo para promover el citado medio de impugnación transcurrió del dieciséis al dieciocho de septiembre del presente año; por tanto, si el diecinueve de septiembre se presentó el juicio de revisión constitucional electoral, fue evidente que se hizo fuera del plazo de tres días que señala el Código comicial local, al considerarse que todos los días y horas son hábiles en el proceso electoral

ordinario que se desarrolla en Chiapas; de ahí que se desechara por notoriamente improcedente el medio de impugnación citado.

Ahora bien, en esta instancia de regularidad constitucional el recurrente plantea los siguientes motivos de agravio:

- Que estima erróneo que la responsable no haya entrado al fondo del asunto sustentándose en la jurisprudencia de rubro: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Porque su representada promovió un juicio de revisión constitucional, por lo que la jurisprudencia no le aplica ya que el criterio correspondió a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- Que la sentencia no estudió la inconstitucionalidad del Acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el doce de septiembre del año en curso, porque el acuerdo atenta contra el principio de progresividad de los derechos humanos, pues la autoridad administrativa se encontraba impedida para interpretar las normas de derechos humanos de manera regresiva.

- Que lo resuelto por el OPLE y que no fue tomado en cuenta por la Sala Xalapa, debido a que consideró como “Ley” el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, invalidando a la nueva Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que sustituye a la anterior Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, por lo que pide la inaplicación del artículo 25 del Código comicial, y retrotraer lo preceptuado en el artículo 21, segundo párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica Municipal del Estado en tanto entra en vigor el artículo 38 de la nueva Ley de Desarrollo Constitucional referida.

- Que es inconstitucional el artículo 25 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana porque en los próximos cabildos del estado de Chiapas reduce el número de espacios de regidurías asignadas por el principio de representación proporcional.

- La reciente reforma legislativa al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas “*Texto de Nueva Creación, publicada mediante periódico oficial número 299 tercera sección de fecha 14 de Junio del año 2017*”, y su “*Fe de erratas del decreto número 004, publicada mediante periódico oficial número 327, de fecha 27 de octubre de 2017*” le causa agravio porque el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, se funda en un supuesto normativo para considerar la integración de los órganos edilicios de la entidad chiapaneca, que no se ajusta a los parámetros constitucionales de proporcionalidad en la representación de los grupos políticos minoritarios, pues no aplica el artículo 38 de Ley de Desarrollo Constitucional en

Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, porque el artículo octavo transitorio del referido ordenamiento legal, contiene una reserva de aplicación de dicha norma para el proceso electoral local 2017-2018, y aplica el artículo 25 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado cuyo contenido es igual al diverso 38 de la Ley de Desarrollo antes citada.

Esto es, como se evidencia, el recurrente no expresa agravios para combatir la resolución que desecha su medio de impugnación, en los que aduzca que la Sala Regional llevó a cabo un ejercicio de interpretación directa por virtud del cual se haya desechado el referido medio de impugnación.

Sentado lo anterior, se advierte que la Sala Regional desechó de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, porque a su consideración, el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea, pues el acuerdo impugnado se notificó el **quince de septiembre** del año en curso, mientras que la demanda se presentó el **diecinueve** siguiente y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el término para promover el juicio de inconformidad es de tres días, los cuales transcurrieron del **dieciséis al dieciocho de septiembre en curso**, por lo que es obvio que el juicio se presentó fuera de dicho plazo.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa, precisó que si bien en el caso, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó aduciendo el *per saltum*; de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **9/2007**, de rubro **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”, es procedente presentar el medio de impugnación ante las autoridades jurisdiccionales superiores, siempre y cuando se haga dentro del plazo previsto en el recurso ordinario (que se pretende saltar), que como quedó precisado es de tres días.

En ese tenor, acorde a la jurisprudencia **32/2015** referida, es permisible que esta Sala Superior analice una resolución de las Salas Regionales en los que deseche o sobresea un medio de impugnación, pero, es requisito **sine qua non** que en dicho proceder la Sala Regional haya interpretado de manera directa algún precepto constitucional, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Lo que en el caso no aconteció, porque la Sala Regional responsable únicamente advirtió que de conformidad con la jurisprudencia **9/2007**, **la presentación de juicio de revisión constitucional electoral vía “per saltum”, fue extemporánea**, sin que para arribar a dicha conclusión haya efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de un requisito procesal a la luz de la Constitución.

Finalmente, el desechamiento de la demanda tampoco actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia **12/2018**, porque la resolución combatida no derivó de una indebida actuación de la Sala Regional Xalapa que ponga de manifiesto la vulneración a las

garantías esenciales del debido proceso o bien, por un error judicial evidente e incontrovertible; sino, como se ha sostenido, se trató únicamente de la aplicación de la ley al caso concreto, conforme al cual, la autoridad responsable determinó la actualización de una causal de improcedencia, donde la materia de estudio fue la presentación extemporánea de la demanda, lo que revela el análisis de una conducta procesal del recurrente cuya consecuencia de aplicación de la ley no atañe a un error en la impartición de justicia.

En conclusión, toda vez que la sentencia que se impugna en vía de recurso de reconsideración, derivó de una resolución en la que se decretó el desechamiento de la demanda, no puede ser considerada una sentencia de **fondo**, y que su improcedencia se determinó bajo temas de estricta legalidad, situación que tampoco atañe a un error en la impartición de justicia, por lo que, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, al rubro citado.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, debe desecharse de plano la demanda; por tanto, queda firme la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **Desecha** de plano la demanda.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS

FREGOSO

VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO